



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-11-2017 10:40:02

Al Contestar Cite Este No.: 2017EE85106 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUDY PAOLA JIMENEZ ARIA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO ACTO ADTIVO 20144884---

000101

Señora
JUDY PAOLA JIMÉNEZ ARIAS
Representante Legal y/o Propietario
OPTICAP
Calle 12 B No. 7 – 80 Oficina 738
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20144884

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2093 del 05 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 2093
Proyecto: Felipe González *HH*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR** 1158
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 2093 de fecha 05 OCT 2017

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20144884, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 3277 de fecha 10 de agosto de 2016, sancionó a la señora JUDY PAOLA JIMÉNEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.886, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado OPTICAP, ubicado en la KR 10 No. 18 – 42 de la ciudad de Bogotá, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 4396 de 2008 numeral 1 literal d, 3 literal e, 4.1.11, literal b, 5.2.1 literales c, e, 6, 6.6.2, 6.3 literales a, b, Decreto 1030 de 2007 artículos 7, 9, 10, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de febrero de 2017, a la investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicación No. 2017ER11551 del 22 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 1307 de fecha 28 de abril de 2017 resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer y en consecuencia confirma la resolución recurrida, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la investigada que nunca fue notificada de la investigación administrativa, razón por la cual nunca pudo presentar su escrito de descargos y por ende ejercer su derecho defensa. Igualmente señala que se subsanaron las irregularidades que dieron origen la investigación, pero que en la actualidad el negocio no es de su propiedad y no volvió a tener contacto con la compradora.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque la Resolución No.3277 del fecha 10 de agosto de 2016, toda vez que se dio el cumplimiento a todas las exigencias solicitadas por la Secretaria Distrital de Salud Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

PROCESO

2093

FECHA

05 OCT 2017

Continuación de la Resolución No.

Fecha

Por medio de la cual se resuelve un

Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4884, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a sendos derechos colectivos y la vulneración a las disposiciones debe ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. "Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes"

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En tal sentido de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa la entidad de supervisión concluyó que existía mérito para imponer sanción, de tal suerte que se interpusieron los respectivos recursos.

En ese contexto sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación sin embargo se observa que el a-quo no aplicó el trámite que prevé la Ley 1437 de 2011 artículo 48, que señala:

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. 2093 fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4884, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. **- 2093** fecha **05 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-4884, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 3277 de fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la señora JUDY PAOLA JIMÉNEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.886, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado OPTICAP, ubicado en la KR 10 No. 18 – 42 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **05 OCT 2017**

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

F. Maldonado
N. De la Ossa
D. Téllez

